Creación y atribuciones de las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura.— G. O. No. 4726 del 17 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 762.

ART. 1.— En cada común de la República se constituirá una Junta Protectora de la Agricultura, cuyos miembros serán escogidos entre los principales agricultores de cada una de dichas comunes.

ART. 2.— Las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura estarán encargadas de dirigir e impulsar todos los trabajos agrícolas en su jurisdicción; de realizar propaganda activa en el sentido de la intensificación de la agricultura; de intervenir y prestar su ayuda en la solución de todos los problemas relativos al arrendamiento de terrenos para fines agrícolas, así como al control y la distribución de aguas para irrigación; de intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre agricultores; y de someter a la justicia a todos los infractores de las leyes relativas a la agricultura y a la vagancia (Artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados por la Orden Ejecutiva Núm. 404).

ART. 3.— Las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura funcionarán bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y sus reglamentos serán dictados por ésta, con la aprobación del Presidente de la República.

ART. 4.— Para auxiliar a las Juntas Comunales en el cumplimiento de las labores que les están encomendadas, se podrá establecer en cada sección una Junta Seccional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Licdo. J. M. Vidal V.
Dr. J. E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos trein-

ticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Prohibición de la importación de diacetilmorfina (heroína).— G. O. No. 4726 del 17 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 763.

ART. 1.— Queda prohibida la importación de la droga denominada diacetilmorfina (heroina).

ART. 2.— Las cantidades de esta droga que hayan sido embarcadas con anterioridad a la publicación de esta ley podrán ser introducidas, pero su distribución se hará estrictamente bajo la supervigilencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

PARRAFO:— Para los fines de este artículo, los importadores están obligados a dar inmediato conocimiento al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas de los pedidos que hayan sido embarcados ya; y tanto los importadores como las autoridades aduaneras deberán comunicar inmediatamente a dicho Secretario de Estado la llegada de cada pedido.

ART. 3.— La importación o la introducción clandestina, y en general toda infracción a las disposiciones de esta ley, será castigada con la pena de reclusión y multa de cien a mil pesos, confiscándose también la droga para ser destruída.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos